

Montería, 18 abril de 2023

Señor (a);  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
**MONTERÍA**  
E. S. D.

**REF: Demanda ordinaria laboral de primera instancia.**

**Demandante:** Lully Rodriguez Arroyo.

**Demandadas:**

- COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.
- Administradora Colombiana de pensiones- COLPENSIONES.

**ASUNTO:** ESCRITO DE DEMANDA.

**CARLOS ANTONIO OJEDA VALENCIA** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Montería, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.857.749, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 277.974 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **LULLY RODRIGUEZ ARROYO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.888.208 con domicilio en la ciudad de Montería, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho **Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA** en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT No. 800.227.940-6 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C y representado legalmente por **MARCELA GIRALDO GARCIA** o quien haga sus veces; y en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con domicilio en la ciudad de Montería, representada legalmente por su señor gerente **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces; demanda que formulo en los siguientes términos:

#### **I. HECHOS:**

**Primero:** Desde el 01 de febrero de 1985 el demandante se afilió al Régimen de Prima Media.

**Segundo:** Posteriormente, el 01 de junio de 1997, fue afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – R.A.I.S., específicamente en el Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A.

**Tercero:** Al momento de su afiliación a COLFONDOS S.A., dicha entidad no le suministró información documentada a la demandante sobre las consecuencias negativas de dejar el Régimen de Prima media para trasladarse al R.A.I.S.

**Cuarto:** De igual manera, el fondo COLFONDOS S.A., al afiliar al actor, no le suministró información documentada sobre LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS que conllevaba el traslado de régimen pensional del régimen de PRIMA MEDIA al R.A.I.S.

**Quinto:** El Fondo privado, cuando afilió a la reclamante, no le informó documentalmente sobre la diferencia del monto de la pensión en un régimen y el otro.

**Sexto:** El día 11 de abril de 2023 el actor presentó solicitud de traslado ante COLPENSIONES.

**Séptimo:** COLPENSIONES rechazó la solicitud DE TRASLADO, mediante contestación de fecha 11 de abril de 2023 No. 2023\_5074003\_35428254.

## II. PRETENSIONES:

**Primero.** Que se DECLARE LA NULIDAD DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL del señor **LUILLY RODRIGUEZ ARROYO**, hecho por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS el día 01 de junio 1997.

**Segundo.** Que por lo tanto se CONDENE a COLFONDOS S.A a TRASLADAR a COLPENSIONES en el régimen de prima media, los aportes en pensiones recibidos en vigencia de la afiliación de la accionante, más los respectivos rendimientos.

**Tercero.** Que se CONDENE a COLPENSIONES a RECIBIR los aportes que traslade COLFONDOS S.A.

**Cuarto.** Indexación de las condenas.

**Quinto.** Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

**Sexto.** Que se condene extra y ultra petita.

### III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

La falta de información adecuada en cuanto a lo que le conviene o no al actor, también constituye un engaño que puede generar una INEFICACIA en el acto de traslado de régimen pensional pues se está jugando un derecho vital y fundamental del asegurado.

Por esta razón el acto de traslado al RAIS debe ser declarado nulo, de acuerdo a lo establecido por la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M. P. Eduardo López Villegas en Sentencia del 9 de septiembre de 2008, Expediente 31989**, del cual se extrae el siguiente texto:

*“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, mediante **Sentencia SL12136-2014 Radicación N°46292**, MP Elsy del Pilar Cuello Calderón, en algunos de sus apartes más importantes manifestó lo siguiente:

*“Por demás el propio artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional.*

*Tales contenidos normativos, sin duda, tienen incidencia en el presente debate, relativo a la ineficacia del traslado del afiliado en punto al régimen de transición y debieron ser el norte del ad quem antes de emitir la conclusión que aquí se cuestiona.*

*(...)*

*Es que cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.*

*(...)*

*Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.*

*A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.*

*Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.*

*En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada. Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede*

*predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.”*

**Por lo tanto, es evidente que el acto de traslado de régimen de la accionante carece de eficacia, lo que nos lleva a concluir que su única afiliación en pensiones válida es la que hizo en el Régimen de Prima Media administrado por el ISS, hoy por COLPENSIONES.**

#### **IV. MEDIOS DE PRUEBAS:**

##### **Documentales:**

- Fotocopia Cedula de Ciudadanía de la Demandante.
- Certificado de Afiliación de la Demandante a COLFONDOS S.A.
- Certificado expedido por COLPENSIONES en donde consta el traslado del fondo público a uno privado.
- Respuesta a derecho de petición por parte de COLPENSIONES negando el Traslado.

#### **V. ANEXOS:**

Lo anunciado como prueba documental, poder para actuar, constancias de envió de traslado a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en virtud de lo normado en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

#### **VI. COMPETENCIA:**

Suya, por la naturaleza del asunto, y porque el actor fue trasladado ilegalmente del Fondo de Pensiones administrado por COLPENSIONES A COLFONDOS S.A.

#### **VII. CUANTÍA:**

La cuantía del proceso la estimo SUPERIOR a 20 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

#### **VIII. PROCEDIMIENTO:**

El trámite será el del PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, CAPITULO XIV, TITULO II, del C.P. Laboral.

## IX. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Para efectos de notificación las siguientes:

Al apoderado: Señor Carlos Antonio Ojeda Valencia en la ciudad de Montería a la dirección Carrera 2 No. 27- 41 oficina 205 edificio Araujo y Segovia, o al teléfono 301 489 5342, en el correo electrónico [carlosojeda\\_2@hotmail.com](mailto:carlosojeda_2@hotmail.com) .

Al demandante: Señor Luilly Rodriguez Arroyo, en la dirección física en la Calle 46 No. 14F 1 – 8 torre 4 Urbanización California de la ciudad de Montería, teléfono celular 315 636 0319, correo electrónico [luillysrodriguez@hotmail.com](mailto:luillysrodriguez@hotmail.com) .

A las demandadas:

- COLFONDOS S.A, dirección física en la Calle 67 N° 7 - 94, Bogotá, Colombia. Teléfono celular 601 748 48 88, correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) .
- COLPENSIONES, dirección física en la calle 26, carrera 3 Esquina, Montería, Correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) .
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Dirección física Ak. 7 #No. 75 - 66, Bogotá, Cundinamarca, correo E. [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Atentamente,



**CARLOS ANTONIO OJEDA VALENCIA**  
C.C. No. 1.067.857749 De Montería.  
T.P No. 277.974 del C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **6.888.208**  
**RODRIGUEZ ARROYO**

APELLIDOS  
**LUILLY**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

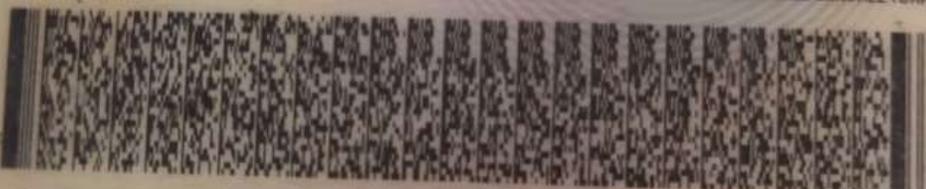
FECHA DE NACIMIENTO **30-MAY-1962**

**MONTERIA**  
(CORDOBA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.54**      **O+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**18-MAR-1981 MONTERIA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1300100-00126651-M-0006888208-20081111      0005733779A 1      7470002446

## COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

## CERTIFICA QUE:

El(la) Señor(a) LUILLY RODRIGUEZ ARROYO identificado(a) con C.C No. 6.888.208, se encuentra afiliado(a) al Fondo Pensiones Obligatorias NIT 800.227.940-6.

Se expide la presente certificación a solicitud del afiliado(a) el día 11 de abril del 2023.

El presente certificado es emitido como un archivo PDF y contiene una firma digitalizada válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud adicional no dude en escribirnos a través de nuestro portal transaccional [www.colfondos.com.co](http://www.colfondos.com.co) opción contáctanos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 386 9888, Bucaramanga 698 5888, Cali 489 9888, Cartagena 694 9888, Medellín 604 2888 y en el resto del país 604 2888.



Carolina Galvis Castellanos  
Directora de Cuentas y Recaudo  
Colfondos S.A Pensiones y Cesantias

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **LUILLY RODRIGUEZ ARROYO** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **6888208**, estuvo afiliado/a al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es **TRASLADADO A OTRO FONDO**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 11 de abril de 2023.



**Rosa Mercedes Nino Amaya**  
**Dirección de Afiliaciones**

**Nota:** Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

MONTERIA, 11 de Abril de 2023

2023\_5074003-35428254

Señor (a):

LUILLY RODRIGUEZ ARROYO  
CALLE 46 N° 14F 1-8 TORRE 4 URB CALIFORNIA  
MONTERIA - CORDOBA

Referencia: Radicado No. 2023\_5074003 del 11 de Abril de 2023  
Ciudadano: LUILLY RODRIGUEZ ARROYO  
Identificación: C.C. 6888208  
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado de Régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

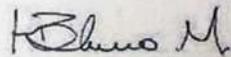
Lo anterior por los siguientes motivos:

**Motivos de Rechazo**

No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,



HERNANDO BLANCO MANCHOLA  
Director de Atención y Servicio

# JURIDICA & TRIBUTARIA S.A.S.

Montería,

SEÑOR(A):  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO "REPARTO"  
MONTERÍA – CORDOBA.  
E.S.D.



Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER

LUILLY RODRIGUEZ ARROYO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 6.888.208 de Montería, actuando en mi propio nombre, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **CARLOS ANTONIO OJEDA VALENCIA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Montería, identificado civilmente con la C.C. No. 1.067.857.749 de la ciudad de Montería, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.974 del Consejo Superior de la Jud., para de en mi nombre y representación inicie, desarrolle y lleve hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la entidad Administradora de Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., persona jurídica de derecho privado, identificada con el NIT No. 800.227.940-6, con domicilio en principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora MARCELA GIRALDO GARCÍA o quien haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación; y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con domicilio en la ciudad de Montería, representada legalmente por su señor gerente JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, a fin que previos los trámites procesales previstos en el Código de Procedimiento Judicial y mediante Sentencia definitiva: **A.-** Que se DECLARE LA NULIDAD DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL del Demandante, hecho por el fondo de pensiones COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. **B.-** Que por lo tanto se CONDENE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a TRASLADAR a COLPENSIONES en el régimen de prima media los aportes en pensiones recibidos en vigencia de la afiliación del accionante, más los respectivos rendimientos, **C.-** Que se CONDENE a COLPENSIONES a RECIBIR los aportes que traslade COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS **D. -** Indexación de las condenas. **E. -** Se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, **F.-** Se reconozca el pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas y se condene en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en la Ley 1437 del 2011.



Calle 30 No 2-52 Ed. Damasco Of. 306. Cel. 301 489 53 42  
carlosojeda\_2@hotmail.com  
Montería – Córdoba

# JURIDICA & TRIBUTARIA S.A.S.



Mi apoderado tiene las facultades consignadas en el Artículo 77 del C.G.P. (Ley 1564 del 2012), así como las de recibir administrativa y judicialmente, notificarse, suscribir cuentas de cobro, cobrar, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, ejecutar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, sin que se pueda argumentar que carece de poder suficiente para actuar. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer los Recursos Ordinarios y Extraordinarios.

Sírvase Señor(a) Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Atentamente;

**LULLY RODRIGUEZ ARROYO,**  
C.C. No. 6.888.208 de Montería.

Acepto;

**CARLOS ANTONIO OJEDA VALENCIA**  
C.C. No. 1.067.857.749 de Montería,  
T.P. No. 277.974 del Consejo Superior de la Jud.



**Notaria 2°** Diary  
DEL CÍRCULO DE MONTERÍA  
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**  
El anterior escrito fue presentado personalmente por **RODRIGUEZ ARROYO LULLY**  
Identificado con: C.C. 6888208  
Tarjeta Profesional

quien declaró que reconoce su contenido y que la firma y huella impresas son las suyas.

Hoy 12/11/2022 siendo las 11:20-10  
Esp:Rlgc4d84d44

FIRMA  
Juan Carlos Oviedo Gómez  
Notario Segundo de Montería

www.notariaserenoa.com  
CWVHO7CVHUIDEPXDF

**Notaria 2°**  
Juan Carlos Oviedo Gómez  
Notario en Propiedad